

gales, tenga que hacer la substitución del representante del Ministerio Público.

Art. 94. Los representantes del Ministerio Público podrán requerir en casos urgentes, los auxilios de los demás miembros de la Policía Judicial del propio ramo y aun los de la civil, que también estará obligada á impartírselos, dando desde luego cuenta de ello los Agentes, al Procurador General.

Art. 95. Los representantes del Ministerio Público Militar, serán considerados como parte en los asuntos que se ventilen ante los tribunales del fuero de guerra; deberán ser oídos en ellos desde que así lo disponga la ley respectiva de procedimientos Penales, y podrán sostener las opiniones y doctrinas que creyeren más conformes á derecho, sin que estén obligados á pedir la condenación del acusado, sino en los casos y en los términos en que así procediere legalmente.

Art. 96. Será motivo de responsabilidad para los expresados representantes, dejar de observar las instrucciones á que deben sujetarse; pero si por someterse á ellas hubiere lugar á responsabilidad, ésta se exigirá al que las hubiere dado.

Art. 97. Los Agentes adscritos á las Comisarias permanentes de Instrucción, no desempeñarán otro servicio y sólo podrán ser removidos por la Secretaría de Guerra, libremente, ó á moción del Procurador General.

Art. 98. Los nombrados para intervenir en un proceso, que no haya de ser formado por una Comisaría permanente de Instrucción, ó designados especialmente por el Procurador General, no podrán ser removidos sino á moción de éste, por impedimento físico ó legal, ó por ser indispensables sus servicios, á juicio de la Secretaría de Guerra, en otra comisión.

Art. 99. La falta accidental de los representantes del Ministerio Público Militar, se cubrirá con sujeción á las siguientes reglas:

I. Si dicha falta proviniera de impedimento para intervenir en determinado asunto, el Procurador General será substituido por aquél de sus Agentes auxiliares que designe la Secretaría de Guerra; esos Agentes, y los adscritos á las Comisarias de Instrucción del Distrito Federal, se substituirán entre sí respectivamente, conforme á la designación que haga el mismo Procurador; los adscritos á las otras Comisarias permanentes de Instrucción y los demás á quienes se refiera la fracción IV. del art. 81, por los que nombre con arreglo al art. 81, el Jefe Militar que corresponda, el cual deberá dar inmediatamente aviso de esos nombramientos á la Secretaría de Guerra para su aprobación y al Procurador General para su conocimiento.

II. Si la falta fuese temporal para el desempeño del encargo, el Procurador General, sus Agentes auxiliares y los adscritos á las Comisarias permanentes de Instrucción, serán substituidos por los que nombre la Secretaría de Guerra para ejercer interinamente dicho encargo, y los nombrados por los Jefes militares, por los que éstos designen, conforme á lo prevenido en el citado art. 85. Los mismos Jefes militares, sujetándose igualmente á lo dispuesto en ese artículo, podrán también, en casos urgentes, designar en cada uno de ellos al que deba substituir al Agente adscrito á una Comisaría permanente de Instrucción, mientras tanto toma posesión el interino.

CAPITULO X.

De la Policía Judicial Militar.

Art. 100. La Policía Judicial Militar tiene por objeto la investigación de los delitos del fuero de guerra, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices ó encubridores.

TITULO II.

DE LA COMPETENCIA.

CAPITULO I.

Disposiciones Preliminares.

Art. 105. De conformidad con lo prevenido en el art. 13 de la Constitución, subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar.

Art. 106. Los delitos y faltas que tienen exacta conexión con la disciplina militar, son:

I. Los especificados en los Títulos I á IV y VI del Libro Segundo de la Ley Penal Militar.

II. Los que no estén especificados en esos Títulos y sí en el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios, sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:

A. Que el delito ó falta se haya efectuado en un buque de guerra ó en edificio ó punto militar ú ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia inmediata, se produzca tumulto ó desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito ó falta se haya cometido, ó se interrumpa ó de cualquiera otra manera se perjudique el servicio militar.

B. Que la infracción legal haya sido perpetrada en territorio declarado en estado de sitio ó en lugar sujeto á la ley marcial conforme á las reglas del derecho de la guerra, salvo el caso en que la autoridad militar, en uso de sus facultades, y expresamente, hubiere dispuesto dejar á los tribunales ordinarios el conocimiento de determinados delitos ó faltas.

C. Que el delito ó falta se haya come-

Art. 101. La Policía Judicial Militar se ejerce:

I. Por los Jefes y Oficiales de la Gendarmería Militar.

II. Por los Comandantes de las guardias de plaza, en prevención ó en un buque.

III. Por los Oficiales de semana y los Capitanes de cuartel, dentro de sus propios cuarteles.

IV. Por los Comisarios de Instrucción.

V. Por los Mayores de órdenes de plaza, ó Jefes de Estado Mayor, en su caso, ó sus Ayudantes.

VI. Por el Ministerio Público Militar.

En tiempo de guerra, ejercerán también funciones de Policía Judicial Militar, los Prebostes, quienes tendrán, además, las atribuciones que les señala el Capítulo II del Título II de la presente Ley.

Art. 102. Cuando varios funcionarios de la Policía Judicial Militar, tomen, simultánea ó sucesivamente, conocimiento de un delito, tendrá la preferencia para practicar las primeras diligencias, el que hubiere prevenido; si concurren á la vez, el que fuere superior en categoría, y si tuviere la misma, el más antiguo.

Art. 103. Cualquiera de los funcionarios de la Policía Judicial Militar, tendrá la facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública y el de la Policía civil, cuando lo juzgue necesario, para el ejercicio de su cometido.

Art. 104. Todos los Agentes de la Policía Judicial Militar estarán obligados á cumplir las instrucciones que el Procurador General crea convenientes comunicarles para la averiguación de los delitos y el descubrimiento y aprehensión de sus autores, cómplices y encubridores, y los que no formaren parte del Ministerio Público Militar, á impartir en auxilio al mismo Procurador y á los demás representantes de aquella institución, cada vez que cualquiera de esos funcionarios lo requiera, para el desempeño de su cargo.

tido por militares ó asimilados ó contra cualquiera de ellos, en los momentos de estar ejerciendo sus funciones en actos propios del servicio, ó cuando estuvieren en presencia de tropa formada, ó por militares ó asimilados entre sí, en alguno de los lugares mencionados en el inciso A.

D. Que el delito de fuero diverso del de guerra haya sido cometido en conexión con otro delito que tenga el carácter de militar.

Art. 107. Los delitos sujetos á la competencia de los tribunales militares, sólo pueden ser perseguidos para el único fin de la imposición de las penas establecidas en la ley, en caso de culpabilidad declarada en virtud de acusación procedente del Ministerio Público.

En los procesos por estos delitos, no se admita intervención de parte interesada, sino para presentar sus quejas como auxiliar de la Justicia, dentro de los límites y en los términos expresados en la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra.

Los delitos que conforme á la legislación común, exigen querrela necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares sino en los casos previstos por los incisos B y D de la frac. II del artículo anterior.

Art. 108. La acción por daños y perjuicios, debe ser deducida ante los tribunales civiles; su ejercicio queda en suspenso hasta tanto no se haya resuelto definitivamente sobre la acción pública entablada antes ó durante la prosecución de la acción civil.

Art. 109. Los tribunales militares pueden ordenar en beneficio de los propietarios, la restitución de los objetos recogidos á los delinquentes, y los que hubiesen sido presentados en comprobación del cuerpo del delito, una vez que, por disposición de la ley, no hayan sido decomisados en favor del Estado.

Art. 110. Cuando haya de juzgarse á

un acusado de delitos ó faltas que afecten á la disciplina militar y de delitos ó faltas que no tengan conexión con aquéllos, el reo quedará á disposición del juez que conozca del delito más grave, sin que por esto se ponga obstáculo alguno á la formación del proceso por el delito de menor gravedad. Si los delitos de diversos fueros merecieren la misma pena, el acusado será primeramente juzgado por el hecho que sea de la competencia de los tribunales militares.

El juez ó tribunal que primeramente pronuncie sentencia ejecutoria, la comunicará al otro, el cual la tendrá presente para los efectos legales, al pronunciar su fallo.

Art. 111. La prescripción de los delitos respecto de los cuales sea necesario aplazar el procedimiento para cuando en otro fuero se pronuncie sentencia que cause ejecutoria, no comenzará á correr en el de guerra, sino desde el momento en que el tribunal que primero hubiere sentenciado, deja de tener bajo su jurisdicción al reo.

Art. 112. Si el Ejército estuviere en territorio de una Potencia amiga ó neutral, se observarán en cuanto á la competencia y jurisdicción de los tribunales militares las reglas que fueren estipuladas en los tratados ó convenciones con esa Potencia.

A falta de convención, la jurisdicción y competencia de esos tribunales serán regladas por los principios del derecho internacional.

CAPITULO II.

De la competencia de los Jefes Militares y de los Prebostes.

Art. 113. Los Jefes Militares del Ejército, designados en el art. 7°, son compe-

tes para intervenir, con arreglo á las prescripciones contenidas en este Capítulo y en la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, en la formación de los procesos ó averiguaciones instruidos con motivo de los delitos á que se contrae el art. 106.

Art. 114. Los Jefes del Ejército de tierra mencionados en el citado art. 7°, con excepción de los comprendidos en la frac. I, tienen autoridad para convocar y reunir los consejos de Guerra, ordinarios y extraordinarios, en los casos que sean de la competencia de esos Tribunales. En los propios términos tendrán también autoridad para convocar y reunir los Consejos de Guerra extraordinarios, los Jefes de la Armada á quienes ese mismo artículo se refiere.

Art. 115. Los mismos Jefes del Ejército de tierra á quienes se contrae el artículo anterior y con la propia excepción que en él se consigna, fallarán en audiencia verbal y con consulta de Asesor, salvo lo prevenido en el art. 9°, los procesos formados contra paisanos, ó militares ó asimilados de igual ó de inferior categoría á la de dichos jefes, por aparecer responsables como autores, cómplices ó encubridores de delitos que la ley castigue expresamente con una pena privativa de libertad que no exceda de arresto mayor sin consideración á las circunstancias atenuantes ó agravantes que puedan alterar la pena y aun cuando á ella deban agregarse algunas otras como accesorias, ó únicamente con la de suspensión de empleo respecto de clases ú Oficiales, ó con la de destitución tratándose de Cabos y Sargentos.

Art. 116. En los propios términos del artículo anterior, conocerán también los Jefes á quienes él se refiere, de las faltas que fueren de la competencia de los tribunales militares.

Art. 117. En caso de acumulación de delitos ó faltas, conocerá de todos ellos el Jefe Militar, si es competente para co-

nocer del delito ó falta de mayor gravedad, conforme á lo prevenido en los dos artículos anteriores, aun cuando en virtud de la acumulación resulte una pena mayor que la señalada en el 115.

Art. 118. Si al celebrarse la audiencia apareciere que el delito debe ser de la competencia de un Consejo de Guerra, el Jefe Militar dispondrá que el asunto pase á ese Tribunal, observando lo prevenido á ese respecto, en la Ley de Procedimientos. Si el hecho imputado al reo quedare reducido á simple falta que sólo implique un castigo correccional, el Jefe Militar lo impondrá en su sentencia.

Art. 119. Las facultades que en los cuatro artículos precedentes se conceden á los Jefes Militares de que en ellos se trata, serán ejercidas á bordo de los buques de la armada por los consejos de disciplina que se compondrán del Comandante, un Oficial y un individuo de la misma categoría que la del inculcado; sortándose los dos últimos de esos miembros de igual manera á la prevenida en el artículo 24; ó solamente por el Comandante cuando no fuere posible organizar de esa manera dichos Consejos.

Art. 120. Los Prebostes militares á que se refiere la Ley de Organización del Ejército, además de las otras atribuciones que les confieren la Ordenanza General del Ejército y la presente Ley, y de las que les señalen los Reglamentos especiales y los bandos de los Generales en Jefe en campaña, ejercerán por derecho propio una jurisdicción cuyos límites y reglas se determinan en los artículos siguientes.

Art. 121. El Preboste General de una gran unidad constituida al que estarán subalternados, lo mismo que entre sí conforme á su orden jerárquico, los demás que formen parte de ella, ejercerá su jurisdicción sobre todo el territorio ocupado por las fuerzas que formen dicha gran unidad.

Art. 122. Los demás Prebostes ejercerán su jurisdicción en el territorio ocupado por las fuerzas de la unidad á que pertenezcan.

Art. 123. Los demás Prebostes juzgarán y decidirán por sí solos, en los casos de su competencia, y actuarán auxiliados de un Secretario que elegirán de entre los Sargentos ó Cabos de la Gendarmería Militar, ó en su defecto, de cualquiera de los batallones ó regimientos que formen la unidad respectiva.

Art. 124. Instruirán las diligencias urgentes y necesarias para comprobar el cuerpo del delito y quien sea su autor, cualquiera que pueda ser la naturaleza de aquel; pero si se tratare de delitos comunes, cometidos por paisanos y que no fueren de la competencia de los tribunales militares, remitirán los presuntos responsables juntamente con dichas diligencias, á la autoridad política respectiva para que ésta haga la consignación correspondiente, dando parte del suceso al Jefe de quien dependan. En todos los demás casos pondrán á disposición de ese mismo Jefe, á los que aparezcan responsables.

Art. 125. Conocerán de las infracciones de los bandos militares y de los reglamentos de policía, cometidas por paisanos, y castigarán á los infractores siempre que la pena que corresponda imponer, no exceda de un mes de arresto ó de veinticinco pesos de multa.

Art. 126. Cuando las infracciones á que se refiere el artículo anterior fueren cometidas por militares ó sus asimilados, el Preboste, después de hacer constar la falta, los remitirá con su informe y las constancias respectivas, al Jefe de quien dependa.

CAPITULO III.

De la competencia de los Consejos de Guerra

Art. 127. Los Consejos de Guerra ordinarios son competentes para conocer de todos los delitos de que habla el artículo 106, y cuyo conocimiento no atribuye esta Ley á los Jefes Militares ó á los Consejos de Guerra extraordinarios, y de los delitos y faltas á que se contraen los artículos 115 y 116, siempre que la categoría del acusado fuese superior á la del Jefe Militar respectivo.

Art. 128. Una vez sometido un proceso al conocimiento de un Consejo de Guerra ordinario, este Tribunal impondrá en su sentencia la pena que corresponda, aun cuando resulte que ese delito debió haber sido de la competencia de un Jefe Militar ó de un Consejo de Guerra extraordinario, ó haya quedado reducido á la calidad de falta de las que sean de la competencia del expresado Jefe ó de aquellas que deban ser castigadas administrativamente por vía de corrección disciplinaria.

Art. 129. El territorio jurisdiccional de cada uno de los Consejos de Guerra ordinarios á que se refieren las dos primeras fracciones del art. 12, será el que determine el Presidente de la República, por medio de un decreto especial.

El de los Consejos á que se contrae la fracción III, de ese mismo artículo, será igualmente fijado al decretarse el establecimiento de ellos.

Art. 130. La jurisdicción de los Consejos de Guerra ordinarios, será extensiva á los buques de la Armada, pudiendo cualquiera de aquellos conocer de los delitos cometidos á bordo de éstos, conforme á las reglas establecidas á ese respecto, por la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra.

Art. 131. Los Consejos de Guerra extraordinarios, en tierra, son competentes

para juzgar en campaña y dentro del territorio ocupado por las fuerzas que tuviere bajo su mando el Jefe investido de la facultad de convocarlos, á los autores, cómplices ó encubridores:

I. Del delito de desobediencia á un superior ó á cualquiera de los individuos que estén formando parte de una guardia ó puesto militar, siempre que el delito se hubiere cometido frente al enemigo, en marcha hacia él, esperándolo á la defensiva, bajo su persecución, ó durante la retirada.

II. Del de insubordinación con visa de hecho, consistentes en una ó varias lesiones causadas al superior, siempre que ese delito haya sido perpetrado en el servicio ó con motivo de él, ó delante de la bandera ó de tropa formada; ó fuera del servicio ó con motivo de él, cuando la lesión ó lesiones de que se trate produjeran incontinenti la muerte del ofendido.

III. Del de sedición, siempre que éste se haya consumado.

IV. Del de desertión frente al enemigo, marchando á encontrarlo, esperándolo á la defensiva; bajo su persecución ó durante la retirada.

V. Del de infracción de los deberes de centinela, en el caso de que la pena aplicable deba ser la de muerte.

VI. Del de cobardía en una acción de guerra, bien sea cuando el combate hubiere empezado ya ó á la vista del enemigo, marchando á encontrarlo, ó esperándolo á la defensiva.

VII. Del de abandono de puestos ó puntos militares, comisiones del servicio ó mando siempre que la pena señalada en la ley sea la capital.

VIII. Del de rebelión, en los propios términos de la fracción III.

IX. Del de traición, en los mismos términos.

X. Del de cualquiera de los delitos contra la existencia, seguridad y conservación del Ejército, siempre que la pena señalada en la ley respecto del autor principal, fuere la de muerte.

XI. Del de cualquiera de los demás delitos ó faltas que el Jefe respectivo crea conveniente someter, al ponerse en vigor la ley marcial, á los Consejos á que se contraen los artículos 25, 26 y 27.

Art. 132. Los Consejos de Guerra extraordinarios, en los buques de la Armada, son competentes para conocer, en tiempo de paz, de los delitos propios exclusivamente de los marinos, y castigados en la Ley Penal Militar, con la pena de muerte; y en tiempo de guerra, de esos mismos delitos y de los que pudieran ser cometidos, de entre los señalados en el artículo anterior, á bordo de los mismos buques.

Art. 133. Para determinar en los casos expresados en los dos artículos que anteceden, la competencia del Consejo de Guerra extraordinario, se necesita, además, que concurren las circunstancias siguientes:

I. Que él ó los acusados hayan sido aprehendidos *infraganti*.

Se considerará delito *infraganti* el que se estuviere cometiendo ó se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido. Se entenderá sorprendido en el acto de ejecutar el delito, no sólo el criminal que sea aprehendido en el momento de estarlo cometiendo, sino el que fuere detenido inmediatamente después de cometerlo ó durante la persecución, mientras el delincuente no se ponga fuera del alcance de las armas de los que lo persigan.

II. Que la no inmediata represión del delito ó falta, implique un peligro grave para la existencia y conservación de la fuerza ó para el éxito de las operaciones militares.

CAPITULO IV.

De la competencia del Supremo Tribunal Militar.

Art. 134. Serán atribuciones del Tribunal Pleno:

I. Formar y remitir á la Secretaría de Guerra, para su aprobación y expedición, el Reglamento del Supremo Tribunal Militar y las modificaciones que en lo sucesivo creyere necesario hacerle, y formar y modificar, como lo estime oportuno, el económico de la Oficina dependiente del mismo Tribunal.

II. Tomar la protesta de ley por sí ó por medio de su Presidente, según lo determine dicho reglamento, á los Secretarios, Oficiales Mayores, Escribano de diligencias, Defensores adscritos al expresado Tribunal, empleados y demás personas afectas al servicio de la Oficina mencionada.

III. Proponer á la Secretaría de Guerra la remoción de los Secretarios, Oficiales Mayores, Escribanos de diligencias y Defensores adscritos al Tribunal, y el nombramiento y remoción de los empleados y demás individuos á quienes se refiere la fracción anterior.

IV. Iniciar ante la repetida Secretaría las reformas que en la legislación militar crea conveniente introducir, las instrucciones que para el exacto cumplimiento de la ley se deban circular entre los funcionarios de la Administración de Justicia en el Fuero de Guerra, y en general todas las medidas que estime provechosas para dicha Administración.

V. Dictaminar acerca de las consultas que sobre dudas de ley le dirijan, por los conductos reglamentarios, los funcionarios judiciales del orden militar, no pudiendo dichas consultas ser elevadas á la Secretaría de Guerra, sino cuando en el dictamen se declare, que, en efecto, exis-

te la duda que las motiva y que es indispensable hacer la aclaración correspondiente.

VI. Conocer de las causas de responsabilidad de los funcionarios y empleados del orden judicial militar.

VII. Decidir sobre las competencias de jurisdicción que se susciten entre las Salas del Supremo Tribunal.

VIII. Resolver sobre las reclamaciones que se hagan contra los castigos ó correcciones disciplinarias, impuestos por el Presidente del Supremo Tribunal ó por alguna de las Salas, ó por el Procurador General á individuos diversos de los Agentes ó empleados del Ministerio Público Militar, confirmando, revocando ó enmendando esas disposiciones conforme á lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Penales.

IX. Suministrar por medio de su Secretario, al Procurador General, los datos que éste necesite para la formación de la Estadística criminal militar.

X. Informar á la Secretaría de Guerra en los casos previstos por la Ley de Procedimientos Penales, acerca de las solicitudes de indulto, ó en lo referente á conmutación ó reducción de penas cuando no debiere hacerlo alguna de las Salas.

XI. Resolver sobre todo lo relativo á la retención ó á la libertad preparatoria y sobre los demás asuntos del orden judicial militar cuyo conocimiento no esté expresamente encomendado á alguna de las Salas del Supremo Tribunal ó á otro tribunal ó funcionario, así como sobre todos los demás que afecten á la Corporación en general, y ejercer las otras funciones que especialmente le cometan las leyes ó los reglamentos respectivos.

Art. 135. La Primera Sala conocerá:

I. De las competencias de jurisdicción que se susciten entre los tribunales militares de primera instancia.

II. De las excusas de los Jefes militares, siempre que estén relacionadas con

un asunto de que hubiere conocido ya ó estuviere conociendo la misma Sala.

III. De la revisión de todas las resoluciones, respecto de las cuales sea procedente ese recurso y cuyo conocimiento no corresponda á la Segunda Sala, conforme á lo que se previene en el artículo subsecuente.

IV. De los demás asuntos que las leyes ó los reglamentos sometan á su decisión.

Art. 136. La Segunda Sala conocerá, siempre que los asuntos que en las cuatro primeras fracciones de este artículo se especifican, no estuvieren relacionados con otros de que hubiere conocido ya ó estuviere conociendo la Primera Sala:

I. De las excusas de los Jefes Militares.

II. De la revisión de los autos en que se decreta el sobressimiento, se declare que no ha lugar á dictarse la orden de proceder ó que debe aplazarse su expedición; ó se modifique ó dicte nuevamente dicha orden en virtud de una sentencia de amparo.

III. De la revisión de las sentencias pronunciadas en juicio verbal por los Jefes Militares, Consejos de Guerra ordinarios ó de disciplina, ó Comandantes de buques en su caso.

IV. De la revisión de las correcciones disciplinarias impuestas con arreglo á la Ley de Procedimientos Penales en el fuero de Guerra, por los Jefes Militares, Comisarios de Instrucción, Presidentes de los Consejos de Guerra ó de disciplina, ó quienes hagan sus veces, y

V. De los demás asuntos que le encomienden las leyes, ó el Reglamento para el régimen interior del Supremo Tribunal.

Art. 137. Siempre que el Supremo Tribunal, al conocer, de cualquiera manera, de un negocio, encontrare que se ha perpetrado un delito diverso de los cometidos por los funcionarios ó empleados del orden judicial militar, y que no esté

aún sujeto á la jurisdicción del Tribunal que fuere competente, tendrá la facultad de hacerlo saber al Procurador General Militar, para que promueva lo que corresponda con arreglo á sus atribuciones.

Art. 138. Será también facultad del Supremo Tribunal, ejercida con arreglo á lo dispuesto en el título relativo de la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, visitar ó mandar visitar las Comisarías de Instrucción, los Tribunales de primera Instancia y las prisiones militares.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º La presente Ley comenzará á regir desde el día 1º de Enero de 1899, quedando derogadas desde esa fecha todas las disposiciones anteriores, relativas á la materia de esta misma Ley.

2º La Secretaría de Guerra expedirá con oportunidad los nombramientos de Presidente, Vicepresidente y Magistrados militares y letrados del Supremo Tribunal Militar, y de los demás funcionarios y empleados cuya creación se determina por la presente Ley, á fin de que todos ellos puedan comenzar á desempeñar sus respectivos puestos desde la fecha expresada en el artículo anterior.

3º Los funcionarios y empleados de la Administración de Justicia Militar cuyos encargos deban subsistir conforme á la propia ley, y que teniendo nombramientos expedidos con anterioridad á ella, no fueren removidos por dicha Secretaría, continuarán ejerciendo sus encargos con tales nombramientos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal, en México, á trece de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Felipe B. Barriosbal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, 13 de Octubre de 1898.

BERRIOZABAL.